

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: SUCESIÓN DE EVERLIN GARRIDO RENTERÍA (RAD. 11001-31-10-020-2020-00057-01 N.I. 7556).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el cónyuge sobreviviente en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2.021, por el Juez Veinte de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

1-. El diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)¹ se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos a la que comparecieron los apoderados de los interesados reconocidos y se conformó la siguiente relación:

ACTIVOS:

PARTIDAS	VALOR
PARTIDA PRIMERA: BIEN SOCIAL Inmueble casa de habitación ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 15B No. 4 – 05, Zona Centro identificado con folio de matrícula	VALOR PARTIDA: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$365.197.500)

¹ Cuaderno denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, páginas 142 a 145.

inmobiliaria No.50C-671238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Adquirido mediante escritura pública No.3078 del 22 de octubre de 2008	
PARTIDA SEGUNDA: BIEN SOCIAL Casa de habitación ubicado en la ciudad de Quibdó en la calle 18B #16A-33 barrio Nicolás Medrano o Piñal, con folio de matrícula inmobiliaria No.180-22188. Adquirido mediante escritura pública No.297 del 19 de mayo de 2003.	VALOR PARTIDA: CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$53.317.500).

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Deuda con el banco popular adquirida por el señor YUBER ORLANDO MOSQUERA MORENO para mejoras de la casa relacionada en la partida primera del activo.	VALOR PARTIDA: VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.(\$29.176.517)
PARTIDA SEGUNDA: Deuda con la COOPERATIVA DE POLICIAS RETIRADOS adquirida por el señor YUBER ORLANDO MOSQUERA MORENO para mejoras de la casa relacionada en la partida primera del activo.	VALOR PARTIDA: CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$45.800.720)

2-. Los herederos HASBLEIDY MOSQUERA GARRIDO y ÁLVARO ANTONIO MOSQUERA GARRIDO, objetaron la partida segunda del activo en cuanto a la calidad social con la que se inventarió. Respecto al pasivo relacionado por el cónyuge sobreviviente y otros, HASBLEIDY objetó la inclusión de las dos partidas, mientras que ÁLVARO expresó su reparo solo

frente a la partida primera, al considerar que son deudas personales del cónyuge sobreviviente, no sociales.

3-. Surtida la etapa probatoria, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)², el Juez Veinte de Familia de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la objeción formulada por los apoderados de los herederos reconocidos HASBLEIDY MOSQUERA GARRIDO y ÁLVARO ANTONIO MOSQUERA GARRIDO, respecto a la PARTIDA SEGUNDA del ACTIVO, para señalar que dicha partida corresponde a un bien PROPIO de la causante EVERLIN GARRIDO RENTERÍA.

SEGUNDO: Declarar probadas las objeciones formuladas por el apoderado de la heredera HASBLEIDY MOSQUERA GARRIDO y del heredero ÁLVARO ANTONIO MOSQUERA GARRIDO, respecto a las PARTIDAS PRIMERA y SEGUNDA de PASIVOS relacionadas por el apoderado del cónyuge supérstite y de los herederos KIARA YUVERLYNG MOSQUERA GARRIDO y KONNIER ORLANDO MOSQUERA GARRIDO, por lo que dicho pasivo se excluye de los inventarios y avalúos.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso por el Juzgado se imparte de una vez aprobación a los inventarios y avalúos que a continuación se consolidan:

ACTIVOS:

PARTIDAS	VALOR
PARTIDA PRIMERA: BIEN SOCIAL Inmueble casa de habitación ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 15B No. 4 – 05, Zona Centro identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-671238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Adquirido mediante escritura pública No.3078 del 22 de octubre de 2008.	VALOR PARTIDA: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$365.197.500)
PARTIDA SEGUNDA: BIEN PROPIO Casa de habitación ubicado en la ciudad de Quibdó en la calle 18B #16A-33 barrio Nicolás Medrano o Piñal, con folio de matrícula inmobiliaria No.180-22188. Adquirido mediante escritura pública No.297 del 19 de mayo de 2003.	VALOR PARTIDA: CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$53.317.500).

PASIVOS: No existe pasivo admisible, por lo que se consolida en ceros (0).

CUARTO: Se ordena OFICIAR a la DIAN y las Secretarías de Hacienda respectivas, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario, remitiendo a costa de los interesados copias auténticas del acta de este inventario.

² Cuaderno denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, páginas 170 a 173.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso C.G.P. el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN DE LOS BIENES QUE HAN SIDO CONSOLIDADOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA. Para el efecto, (...).”.

El Juez determinó que el inmueble de la ciudad de Quibdó es propio de la causante, por cuanto el consorte confesó que cuando iniciaron su convivencia doña EVERLIN ya ejercía la posesión del predio, luego la causa o el título es precedente; respecto a los pasivos concluyó que el cónyuge sobreviviente no acreditó su destinación y el beneficio a la sociedad conyugal, por ende, son deudas propias.

II. IMPUGNACIÓN:

En desacuerdo el apoderado del cónyuge supérstite interpuso el recurso de apelación, al considerar que son “exorbitantes” las exigencias que hace el Juez para demostrar que aportó para adquirir el bien de Quibdó y señaló que si el inmueble no es considerado social “por lo menos prospera la figura de los gananciales”. En cuanto al pasivo dijo que con la licencia de construcción aportada están acreditadas las mejoras y quienes las realizaron.

Al descorrer el recurso, los herederos ÁLVARO y HASBLEIDY MOSQUERA GARRIDO solicitaron confirmar la decisión cuestionada, toda vez que el cónyuge no demostró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial previa al matrimonio y tampoco se acreditó la destinación de los dineros reportados como deudas sociales.

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad y cuáles son los pasivos.

Las normas de procedimiento contemplan explícitamente la forma de realizar el inventario y los avalúos, el momento procesal para hacer objeciones a los mismos, su finalidad, así como la oportunidad para solicitar pruebas y la inclusión de partidas que se considera deben hacer parte del activo.

Aplicando el artículo 501 del C. General del Proceso, del inventario y los avalúos se dará traslado en audiencia a las partes para que se pronuncien sobre los mismos, y solamente podrán ser objetados para que “se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones... ya sean a favor o a cargo de la masa social”.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 indica que: “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

“Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”. (Resaltado fuera de texto).

Según el artículo 1781 del Código Civil: “El haber de la sociedad conyugal se compone: 1.) ... 2.) ... 3.) ... 4.) ... 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. (...)”.

A su turno el artículo 1792 de la norma en mención estipula: “OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL: La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente: (...)”.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA³ indicó:

“2. Adquisiciones dentro de la sociedad con causa onerosa precedente.- indica que queda en el haber propio las especies adquiridas durante la sociedad conyugal, aun cuando sea a título oneroso, ‘cuando la causa o título de adquisición ha precedido a ella’.

A. Requisitos.- De acuerdo con la citada regla se trata de aquellas adquisiciones propias que se presentan, cuando se reúnen los siguientes requisitos: En primer término, es indispensable que la adquisición se efectúe entro de la vigencia de la sociedad conyugal, esto es, que dentro de ésta se produzca el ‘hecho jurídico’ que le da nacimiento que, por ejemplo, tratándose de propiedad, se produzca el modo de adquirir el dominio; (...). En segundo lugar, es indispensable que la adquisición obedezca a ‘título oneroso’, esto es, aquel título voluntario o legal que encierre una causa onerosa, esto es, una contraprestación (v. gr. Precios, remuneración, etc)... En tercer lugar, es necesario que el referido título sea de ejecución continuada, que se haya iniciado antes y se desarrolle durante la sociedad, o bien que sea de

³ Obra “DERECHO DE FAMILIA”, tomo I, 2010, páginas 732 a 735.

ejecución instantánea que se haya estructurado antes de iniciarse la sociedad conyugal y se haya ejecutado durante su vigencia.

(...)

C. Otros casos.- Siendo meramente enunciativas o ejemplificadoras la descripción de los casos legales antes mencionados (art. 1792 del C.C.) también quedan incluidos dentro de las adquisiciones en la sociedad conyugal con causa precedente las siguientes: Las adquisiciones producto de una compraventa celebrada antes del matrimonio, pero cuyo registro se verifica durante este último y la sociedad conyugal; la promesa de venta efectuada antes de la sociedad conyugal, pero que la venta y registro correspondiente se verifica durante su existencia; (...) Todo lo anterior se entiende, sin perjuicio de las recompensas a que haya lugar, en cuanto a los gastos que haya hecho la sociedad conyugal para dichas adquisiciones (v. gr. Pago de impuesto de registro y pago de todo o parte del precio de la venta; pago parte del precio de la venta prometida; pago de impuestos, etc.) caso en el cual la sociedad tendrá un derecho de recompensa frente al citado cónyuge (art. 1802 del C.C.)”.

Por último, el artículo 1796 determina: “La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”. (...). (Se subraya).*

1) SOBRE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO:

Consta en el expediente que los señores EVERLIN GARRIDO RENTERÍA y YUVER ORLANDO MOSQUERA MORENO contrajeron matrimonio civil el 13 de agosto de 1999⁴ y la cónyuge falleció el 10 de mayo de 2017⁵.

Para demostrar la forma y términos de la compra que la causante hizo del inmueble ubicado en la ciudad de Quibdó (Chocó), se allegó:

⁴ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, página 6.

⁵ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, página 4.

- a) Contrato de compraventa suscrito entre PRIMO TOLENTINO ARIAS LEDEZMA (vendedor) y EVERLIN GARRIDO RENTERÍA (comprador), por medio del cual le transfiere el derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre “un lote de terreno donde se halla construida una casa de habitación, con una superficie de 6 metros de frente por 9 metros de fondo...” ubicada en la Urbanización El Piñal Manzana 5 casa No.3 en el barrio Nicolás Medrano, cuyo precio es de \$486.000 “que el comprador canceló a favor del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial” y el vendedor declaró haber recibido a satisfacción⁶.
- b) Autorización otorgada en Quibdó el 10 de enero de 2003 por la señora EVERLIN GARRIDO RENTERÍA [con sello de diligencia de presentación personal] a la señora AUDECINA GARRIDO RENTERÍA para que firme y reciba póliza de compraventa de la casa ubicada en la Urbanización El Pinal del barrio Medrano, que debe entregar el profesor PRIMO TOLENTINO ARIAS LEDEZMA en calidad de rector del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial, vendedores “de las mejoras”; y una vez reciba la póliza, adelante las diligencias para la elaboración de la escritura pública⁷.
- c) Certificado de tradición y libertad, matrícula inmobiliaria No.180-22188⁸, correspondiente al inmueble de la calle 18 B No. 16 A-33 del Barrio Nicolás Medrano, en el que consta, en la anotación No.1, que el 19 de mayo de 2003 se registró la escritura pública No.297 de la misma fecha otorgada en la Notaría Primera de Quibdó, correspondiente a la compraventa efectuada por la ESCUELA INDUSTRIAL “MARIANO OSPINA PÉREZ” a la señora EVERLIN GARRIDO RENTERÍA.
- d) La escritura pública No.297 de fecha 19 de mayo de 2003 de la Notaría Primera de Quibdó⁹, contentiva de la compraventa efectuada por PRIMO TOLENTINO ARIAS LEDESMA, en calidad de rector del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial, a la señora EVERLIN GARRIDO RENTERÍA, del lote – casa ubicada en la calle 18 B No. 16

⁶ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, páginas 66 y 67.

⁷ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, página 68.

⁸ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, páginas 118, 119, 131, 132, 137 y 138.

⁹ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, páginas 120 a 125.

A - 33, cuyo precio es de \$486.000, dinero que el vendedor recibió a satisfacción.

Las declaraciones vertidas informaron: según el heredero ÁLVARO MOSQUERA GARRIDO que su progenitora adquirió el predio en el año 1990 y que antes de casarse con don YUVER [1999], la pareja convivió dos o tres años [1996 o 1997 aproximadamente]; el señor YUBER ORLANDO MOSQUERA MORENO dijo que cuando comenzó la convivencia con EVERLIN en el año 95, o 97 o 98, el predio estaba en construcción, él aportó \$5'000.000 para pagarlo y obtuvo un préstamo de \$25'000.000 y se los dio a EVERLIN para la cuota inicial, esto fue entre los años 1994 o 1995; la señora HASBLEIDY MOSQUERA GARRIDO contó que su progenitora adquirió el inmueble en el año 89 con recursos de su trabajo en una Cooperativa y que la pareja inició convivencia en el año 1995.

Acorde al material probatorio reseñado, encontramos que el contrato de compraventa aportado no contempla información sobre la fecha de celebración, que nos permita determinar si se negoció antes del matrimonio de la pareja MOSQUERA – GARRIDO contraído 13 de agosto de 1999.

No obstante, según lo declarado por el consorte y los herederos ÁLVARO y HASBLEIDY, la pareja previamente [a las nupcias] convivió desde el año 1995 o 1996, época en la que doña EVERLIN ya tenía en su poder el inmueble de la ciudad de Quibdó.

Sobre la fecha de adquisición, el consorte no la precisó, mientras que HASBLEIDY dijo que fue en el año 1989 y ÁLVARO señaló que ocurrió en el año 1990.

Lo anterior permite colegir que la señora EVERLIN GARRIDO RENTERÍA ejerció posesión sobre el predio desde el año 1989 o 1990, mucho antes del vínculo matrimonial (13 de agosto de 1999), por lo que el inmueble no integra la sociedad conyugal conformada por los esposos y tampoco puede considerarse como parte de una sociedad patrimonial entre los mismos, como quiera que la presunta unión marital de hecho y la consecuencial sociedad que

podieron surgir por su convivencia durante dos o tres años previos al matrimonio (según informaron los declarantes), no se declararon conforme lo prescribe la Ley 54 de 1990 (modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005).

Así las cosas, queda claro que el bien inmueble no es social como se inventarió, sino propio de la causante, y en ese sentido el auto impugnado no amerita enmienda alguna.

2) SOBRE LAS DOS PARTIDAS DEL PASIVO:

Tenemos que se reportaron como deudas adquiridas por el cónyuge sobreviviente “para realizar mejoras” al inmueble de la primera partida del activo, es decir, la casa ubicada en la carrera 15 B No.4-05 de la ciudad de Bogotá: saldo a favor del Banco Popular por la suma de \$29’176.517 y de la Cooperativa de Policías Retirados por la suma de \$45.800.720.

Para acreditarlas se allegó:

- a) Constancia expedida el 7 de enero de 2020 por el Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional “FESNEPONAL”¹⁰, en la que indican que en el mes de diciembre de 2016 el señor MOSQUERA MORENO suscribió la obligación por “reestructuración” (sic) No.35666 por valor de \$56’000.000, con cuota fija de \$834.746,00 y que presenta un saldo por la suma de \$45’800.720.
- b) Certificación de fecha 16 de enero de 2020 del Banco Popular, donde informan que el señor MOSQUERA MORENO tiene a cargo una obligación de libranza Prestayá solicitud No.0380307003584, obligación No.0380307002460, cuyo estado es activo y registra como saldo la suma de \$36’275.031,00¹¹.
- c) Liquidación del Banco Popular -Libranza Prestayá, expedida el 18 de marzo de 2016. Cliente: YUVER MOSQUERA MORENO. Obligación No.03803070002460. Pagaduría: “Atracción” (sic) Policía Nacional

¹⁰ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, páginas 20, 86 y 127.

¹¹ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, página 21.

- Oficiales mayor”. Aprobado \$56'000.000. Fecha de desembolso: 14 de marzo de 2016 a 96 meses. Saldo a capital \$57.056.381,00¹².
- d) Reporte información asociado del Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional “FESNEPONAL”¹³, generado el 7 de enero de 2020, respecto al crédito de reestructuración, en el que consta que el saldo al 19 de diciembre de 2016 es de \$45'800.720,00.
- e) Certificado de saldo de obligaciones número 06052021 de fecha 7 de mayo de 2021¹⁴ respecto a la obligación No.35666 a nombre de MOSQUERA MORENO YUVER ORLANDO, con saldo a la fecha de \$39'511.459,00.
- f) Licencia de Construcción No.LC 09-2-0833 del 9 de noviembre de 2009, del inmueble de la carrera 15 B No.4- 05 / 09 con matrícula inmobiliaria No.050C-671238¹⁵.

En cuanto a las mejoras efectuadas al inmueble en mención, la testigo ESNEDA NIÑO BASTIDAS, vecina de los cónyuges, informó que no conoció el interior de la casa; la señora EVERLIN le comentó que los esposos hicieron préstamos para remodelar la vivienda; desconoce en qué consistieron los trabajos realizados, pero para señalar la época en la que se efectuaron tomó como punto de referencia la edad de su hija [la de la testigo] indicando que fue hace catorce años aproximadamente, es decir, en el año 2006 o 2007.

Pues bien, queda claro que las probanzas relacionadas en precedencia, no acreditan la destinación dada a los dineros obtenidos como préstamo por el consorte supérstite.

Señaló y reiteró que los usó para pagar las mejoras efectuadas al inmueble la carrera 15 B No.4-05 de la ciudad de Bogotá, pero no precisó ni acreditó en qué consistieron, ni la fecha de su realización.

¹² Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, páginas 82 a 85.

¹³ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, página 87.

¹⁴ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, página 130.

¹⁵ Archivo pdf denominado “2020-00057 SUCESIÓN INTESTADA”, páginas 166 a 169.

Según consta en el expediente, el inmueble se adquirió mediante escritura pública 3078 de fecha **22 de octubre de 2008**; la licencia de construcción la concedieron el **9 de noviembre de 2009**; y el préstamo del Banco Popular se desembolsó el **14 de marzo de 2016** y el del Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional “FESNEPONAL” en el mes de **diciembre de 2016**, luego no se entiende cómo el cónyuge pudo contraer dos obligaciones en el año 2016 para costear unos trabajos efectuados probablemente en el año 2009 [cuando se concedió la licencia] o según la testigo ESNEDE [en anualidades cercanas al 2009], cuyo precio se desconoce, dado que no se aportaron contratos de obra, recibos de pago o cualquier otro documento idóneo que acredite su costo, así como los trabajos efectuados y la fecha o época en la que se ejecutaron.

Por lo anterior, es evidente el acierto del Juez de conocimiento en la decisión que se le reprocha, toda vez que quien pretende incluir las aludidas deudas como sociales, no cumplió la carga probatoria a efectos de demostrar que el dinero se destinó para beneficiar la sociedad.

Conforme a lo discurrido, se tiene que el a – quo obró conforme a lo probado, motivo por el cual se confirmará la decisión en lo que fue objeto de impugnación, con condena en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante; como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMMLV.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

REF: SUCESIÓN DE EVERLIN GARRIDO RENTERÍA (RAD. 11001-31-10-020-2020-00057-01 N.I. 7556).